



RMK ABOGADOS ASOCIADOS

Señor
JUEZ SEXTO (06°) CIVIL MUNICIPAL
Cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.
E. _____ S. _____ D. _____

REF: PROCESO EJECUTIVO No. 110014003006 2017 00331 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ERICK ALEXANDER DUCUARA CAPERA y
MARÍA DE LA LUZ CAPERA YATE.

ASUNTO: EXCEPCIÓN DE MÉRITO.

RENE MORENO ALFONSO, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, con correo electrónico remoalab@hotmail.com, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.389.110, expedida en Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional número 49.050 del C.S. de la J., obrando en mi calidad de Curador Ad-Litem del ejecutado señor **ERICK ALEXANDER DUCUARA CAPERA** mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., conforme al libelo introductorio, estando dentro de la debida oportunidad procesal consagrada en el artículo 442 del C.G.P., me permito oponerme a las pretensiones de la demanda y contestarla en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Se presume cierto conforme al título valor base de la ejecución, no obstante respecto de las obligaciones presuntamente contraídas por el demandado **ERICK ALEXANDER DUCUARA CAPERA**, ya se encuentran prescritas, como se sustentará posteriormente.

AL HECHO SEGUNDO: Se presume cierto teniendo en cuenta que el título valor contempla clausula aceleratoria.

AL HECHO TERCERO: No me consta, no obstante, teniendo en cuenta la afirmación contenida en este hecho, se puede observar que opera el fenómeno de la prescripción de la obligación.

AL HECHO CUARTO: Se presume cierto teniendo en cuenta el título valor base de la ejecución, sin embargo, las obligaciones presuntamente contraídas por el demandado **ERICK ALEXANDER DUCUARA CAPERA**, ya se encuentran prescritas, como se sustentará posteriormente.

 Tel 2821233
Móvil 317 6808917
Móvil 321 3726592

 Avenida 19 No. 3 - 50
Oficina 1403 - Bogotá

 remoalab@hotmail.com
morenokatherinrmk@hotmail.com

www.abogadosasociadosrmk.com



RMK ABOGADOS ASOCIADOS

AL HECHO QUINTO: No es cierto, las obligaciones respecto del señor **ERICK ALEXANDER DUCUARA CAPERA**, ya se encuentran prescritas y dicho fenómeno se traduce en una forma de extinguir las obligaciones o mutarlas en naturales, conforme a lo preceptuado en el artículo 882 del Código de Comercio.

AL HECHO SEXTO: No es un hecho, sino una afirmación de derecho del apoderado de la parte ejecutante.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones contenidas en el escrito de demanda respecto del demandado **ERICK ALEXANDER DUCUARA CAPERA**, en tanto que las prestaciones a su cargo se encuentran prescritas y en consecuencia se configura la extinción de la obligación.

EXCEPCION DE MERITO

Como mecanismo de defensa en contra de las pretensiones de la ejecutante, propongo la siguiente excepción de acuerdo con los documentos aportados con la demanda y de los hechos de esta, así:

I. **PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACION DEMANDADA. -**

La obligación cobrada mediante proceso ejecutivo por intermedio de apoderado no es exigible judicialmente, porque se encuentra prescrita en consideración a que el título base de la acción ejecutiva, fue suscrito el día treinta (30) de diciembre de 2014, el pago se efectuaría en cuotas con plazo de treinta y seis (36) meses cuya primera cuota se cancelaría el día treinta (30) de enero de 2015, de conformidad con las pruebas allegadas al proceso y la narración de los hechos del libelo introductorio, el ejecutado no cancelo la cuota correspondiente a enero de 2017 y desde aquella fecha los pagos cesaron por parte del señor **ERICK ALEXANDER DUCUARA CAPERA**, por lo anterior el ejecutante aplico la clausula aceleratoria para hacer exigible la obligación vía ejecutiva y extinguir automáticamente el plazo concebido, demando ejecutivamente el plazo de las sumas adeudadas el día veintiocho (28) de junio de 2017 y fue librado mandamiento de pago el día catorce (14) de julio de 2017.

Conforme a lo señalado en el artículo 789 del Código de Comercio, han transcurrido más de tres (3) años desde la fecha del mandamiento de pago catorce (14) de julio de 2017 hasta la fecha de notificación al demandado por medio del suscrito como Curador Ad litem, el día catorce (14) de julio de 2021 y, por lo tanto, estamos



RMK ABOGADOS ASOCIADOS

frente al fenómeno de la prescripción de la obligación demandada, aun descontando el periodo en que hubo suspensión de términos.

PETICIONES

1. Proferir sentencia anticipada conforme a la causal tercera del artículo 278 del C.G.P., por la existencia de la prescripción del título valor que no requiere prueba, sino que se configura con el simple transcurrir del tiempo que se encuentra acreditado en el proceso.
2. Declarar probada la excepción propuesta.
3. Condenar en costas y perjuicios a la ejecutante.

P R U E B A S

I. DOCUMENTOS

1. El pagaré base de la acción ejecutiva aportado con la demanda y que obra en el expediente.
2. La actuación procesal surtida que obra al expediente.

NOTIFICACIONES

Las partes recibirán notificaciones en las direcciones suministradas en el libelo de la demanda.

El suscrito apoderado en la oficina 1403 de la calle 19 No. 3-50 de Bogotá. Mail remoalab@hotmail.com.

Del Señor Juez, respetuosamente,

RENE MORENO ALFONSO

C.C. No. 19.389.110 de Bogotá

T.P. No. 49.050 del C.S. de la J